

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 2019-176
PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIG. DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YANETH ROCIO MURCIA PEÑA
DEMANDADOS : NORVEY ULISES VILLARRAGA OROZCO
Y JOSE ALBERTO CENDALES TOLOSA

Profiere el Despacho decisión definitiva dentro del proceso de la referencia promovido a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Ubaté, en representación de la niña DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA contra los señores NORVEY ULISES VILLARRAGA OROZCO (impugnado) y JOSE ALBERTO CENDALES TOLOSA (investigado), de conformidad con los numerales 4º y 5º del Art. 386 del C.G.P. y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

La Defensora de Familia de Ubaté en favor de la niña DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA instauró proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulada a la de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, contra los señores NORVEY ULISES VILLARRAGA OROZCO (Impugnado) y JOSE ALBERTO CENDALES TOLOSA (Investigado), con base en el siguiente resumen de

HECHOS

PRIMERO: La señora YANETH ROCIO MURCIA PEÑA y el señor JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSA mantuvieron una relación de novios durante 3 años; en su relación se planeó de mutuo acuerdo que quería tener un hijo.

SEGUNDO: Cuando la señora YANETH ROCIO MURCIA PEÑA quedó en embarazo para el año 2011, la relación con el señor JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSA se deterioró a punto de llegar a ser víctima de violencia intrafamiliar, por lo que a los 6 meses de embarazo la señora Yaneth Rocío decidió irse para el municipio de Lenguazaque.

TERCERO: Estando en Lenguazaque, el señor NORVEY ULISES VILARRAGA OROZCO, amigo de la señora YANETH ROCIO MURCIA PEÑA a quien había conocido en la plaza de mercado de Ubaté en donde trabajó la señora Murcia, se ofreció a ayudar a la niña y reconocerla como su hija debido a que no puede engendrar y al ver la situación en la que se encontraba la señora, es decir sin trabajo ni red de apoyo, en contraprestación por el reconocimiento, él no se iría a prestar el servicio militar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

CUARTO: El día 13 de julio de 2011 en Ubaté, nació la niña DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA, quien fue reconocida por el señor NORVEY ULISES VILLARRAGA OROCO, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.077.115.047 e indicativo serial No. 43884979.

QUINTO: Una vez la niña nació el señor NORVEY ULISES VILLARRAGA OROZCO no colaboró con los gastos de DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA.

SEXTO: Cuando la niña DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA tenía 2 años y medio, la señora Murcia por dificultades económicas y violencia por parte de señor NORVEY ULISES VILLARRIAGA MURCIA hacia ella y sus hijos, decidió terminar la relación y regresar al municipio de Ubaté.

SEPTIMO: Estando en el municipio de Ubaté, el señor JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSAcontactó a la señora YANETH ROCIO MURCIA PEÑA y le manifestó que él quería responder por su hija.

OCTAVO: Una vez el señor JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSAconoció a la niña DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA comenzó a responder económica y afectivamente por ella, tanto así que la niña lo reconoce como su progenitor.

NOVENO: Desde el mes de octubre de 2016 y hasta la fecha la señora YANETH ROCIO MURCIA PEÑA y el señor JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSAconformaron una familia y viven bajo el mismo techo, respondiendo el señor CENDALES TOLOSApor concepto de alimentos a favor de la niña DANNA YERAHID VILLARRIAGA MURCIA.

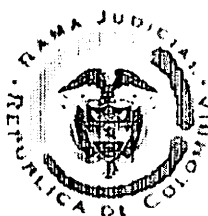
DECIMO: Como quiera que se le está vulnerando el derecho a la identidad a la niña DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA se presenta la presente demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que el señor NORVEY ULISES VILLARRAGA OROZCO, no es el padre de la niña DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA.

SEGUNDA: Declarar que la niña DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA nacida en Ubaté el 13 de julio de 2011 es hija biológica del señor JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSAmayor de edad, domiciliado y residente en este municipio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, en la sentencia se ordene oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Ubaté para que se realice la corrección de Registro Civil de Nacimiento. r v

CUARTA: Que se condene en costas al demandado en caso de oponerse.

QUINTA: Se ordene a los demandados a asistir a la práctica de prueba de ADN en el lugar y sitio que el Juzgado estime conveniente a fin de establecer la paternidad de la infanta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada a derecho, se admitió la demanda mediante auto del 14 de junio de 2019, ordenando correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Con proveído de la misma fecha ordenó la práctica de la prueba genética con marcadores de ADN de conformidad a lo normado en el Art. 8 de la Ley 721 de 2001.

Trabada la relación jurídico-procesal el demandado en investigación señor JOSE ALBERTO CENDALES TOLOSA no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término concedido para la contestación; el impugnado señor NORVEY ULISES VILLARRAGA OROZCO contestó la demanda a través de apoderado judicial indicando que no hace oposición a las pretensiones y atenderá los resultados de la prueba pericial científica de ADN.

Con el resultado de la prueba de ADN practicado a las partes por el Instituto Nacional de Medicina Legal y encontrándose en firme si objeción alguna, procede el despacho a dictar la sentencia correspondiente.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO

DOCUMENTOS:

1.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA (fol. 12 archivo 1 Exp. digital).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

DICTAMEN PERICIAL:

Informe pericial de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el que concluye que: "**1. JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSA** no se no se excluye como el padre biológico del (la) menor **DANNA YERAHID**. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 153.006.268.492.75162 veces más probable que **JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSA** sea el padre biológico de (la) menor **DANNA YERAHID** a que no lo sea. **2. NORVEY ULISES VILLARRAGA OROZCO** queda excluido como padre biológico del (la) menor **DANNA YERAHID**".

Con estribo en las pruebas mencionadas, debe el Despacho pronunciarse de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se hallan acreditados los presupuestos procesales de rigor, por cuanto los sujetos intervinientes tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente para dirimir la controversia conforme al Decreto 2272 de 1989 y Art. 22 numeral 2º del CGP. De otro lado, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica indispensablemente ligada al estado civil, razón por la cual se reconoce a toda persona el derecho de acudir a la jurisdicción con el fin de establecer la que en verdad le corresponde.

Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une a las personas, determinante del parentesco entre un ascendiente y un descendiente y su fundamento está en el hecho de la procreación. La filiación, como realidad humana, es un hecho natural siempre predicable de todo individuo, por ser innegable y necesaria condición biológica que todo ser humano tenga un padre y una madre.

Tal atributo de la personalidad tiene como fuentes **la maternidad y la paternidad**. Consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo haya sido en realidad fruto del mismo; es la segunda el hecho de que el padre reputado tal, haya engendrado ese hijo.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

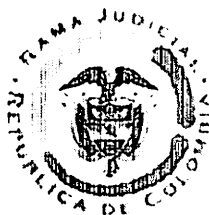
Según el art. 213 del C. Civil, la legitimidad del hijo radica en dos presunciones: una que ubica la concepción dentro del vínculo matrimonial o dentro de la unión marital de hecho, también fundamentada en el Art. 92 ejusdem; y la otra que atribuye la paternidad al marido o al compañero permanente. Sin embargo, aunque el hijo haya sido concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, puede no tener por padre al marido o al compañero permanente de la madre, ya sea por imposibilidad física de éste para tener acceso carnal con su mujer, o por haber sostenido ella relaciones sexuales con otro u otros hombres.

Así, el canon 214 ibídem. modificado por el 2º de la ley 1060 de 2006, estableció como sigue las causales de impugnación del reconocimiento de descendientes: *"El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001."*

Congruente con la promulgación y vigencia de la Ley 721 de 2001, el legislador permite definir con meridiana claridad que solo es posible atribuir una paternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%, pues de lo contrario se considera inexistente, dado que esta experticia científica tiene el carácter de excluyente cuando no arroje el indicado margen acumulado de probabilidad.

A este propósito, el genoma humano se compone de un número de genes actualmente calculado de treinta mil a cuarenta mil; el genoma en los humanos constituye el total del mensaje genético de cada individuo; éste es el conjunto de todos los genes de un organismo almacenado en el ADN de sus cromosomas. Los grados de parentesco están determinados por la porción de genes idénticos que poseen los distintos miembros de una familia, heredados de un ascendiente común.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El ADN contiene el material informativo de los cromosomas y es la unidad genética de la herencia; en condiciones normales se transmite sin modificación a través de generaciones. En otras palabras, en él se contiene la información genética de cada individuo la que, conforme a las leyes de la herencia, se trasmite de padres a hijos.

Estadísticamente se considera que el 99.99 es un porcentaje prácticamente probado y no admite discusión en términos probabilísticos.

En el presente caso, los exámenes de marcadores genéticos hechos a ROSA INÉS AVILA ALARCÓN a su hija DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA, al padre impugnado NORVEY ULISES VILLARRAGA OROZCO y al investigado JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSA, determinaron la verdad procesal.

Lo anterior traduce que en **los sistemas genéticos analizados en la experticia, la paternidad de JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSA frente a la niña DANNA YERAHID es compatible.**

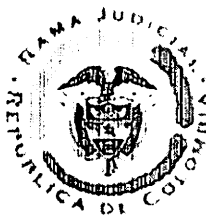
Así lo confirmó el dictamen científico obrante en el expediente digital archivo No. 16, lo cual conduce a dar por probada la paternidad de aquel y así debe declararlo el juzgado.

En consecuencia se ordenará oficiar a la entidad competente para que proceda a corregir en su registro civil de nacimiento el apellido de la niña, quienes desde ahora llevarán el apellido del que aquí resultó declarado padre.

Respecto a las obligaciones del aquí declarado padre JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSA para con su hija DANNA YERAHID, el Despacho no hará pronunciamiento alguno toda vez que en el hecho 9 de la demanda puntualmente indica que *"Desde el mes de octubre de 2016 y hasta la fecha la señora YANETH ROCIO MURCIA PEÑA y el señor JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSA conformaron una familia y viven bajo el mismo techo, respondiendo el señor CENDALES TOLOSA por concepto de alimentos a favor de la niña DANNA YERAHID VILLARRIAGA MURCIA"*

Así las cosas, el Despacho en aras de proteger el derecho de la infanta a esclarecer su verdadera filiación, a llevar el apellido de su padre biológico declarará la paternidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que **NORVEY ULISES VILLARRAGA OROZCO** identificado con C.C. No. 1.076.653.978 no es el padre biológico de la niña **DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA**.

SEGUNDO: Para los mismos efectos, **DECLARAR** que **JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSA** identificado con la C. C. No. 79.167.242, es el padre biológico de **DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA** nacida el 13 de julio de 2011.

TERCERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la niña **DANNA YERAHID VILLARRAGA MURCIA**, en el sentido de incluir allí el nombre y apellido del aquí declarado padre **JOSÉ ALBERTO CENDALES TOLOSA**, debiendo por tanto figurar hacia el futuro como **DANNA YERAHID CENDALES MURCIA**. Con copia de este fallo, ofíciase en tal sentido a la Notaría Primera de Ubaté.

CUARTO: Sin condena en costas por no existir oposición.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez